



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	RESUELVE recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN impetrado por la Dra. ANGIE DANIELA CONTRERAS , en contra del Auto Interlocutorio proferido en julio 1 de 2020, mediante el cual se decretó la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por la Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. (Artículo 60, 61 y 63 de la Ley 1708 de 2014).
AFFECTADOS:	LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SOCIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
BIENES OBJETOS DE EXT:	INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos. 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138 , ubicados en San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosano, Norte de Santander, SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB, y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados " GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO " con Matricula Mercantil No. 177261 (actual), 177260 (anterior) y " STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S " con Matricula Mercantil No. 179471 (actual), 179470 (anterior).
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, Defensora de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, contra el Auto Interlocutorio de julio 01 de 2020, emanado de este Despacho mediante el cual se decretó la legalidad de la Resolución del 12 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en los artículos 59, 60 y SS de la Ley 1708 de 2014, la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, apoderada judicial de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, interpone recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 01 de julio de 2020 que decretó la legalidad de las medidas cautelares de la Resolución del 12 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, al considerar que los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-241411** y **No. 260-241432**, ubicados en la Calle 6N No. 1AE-62, apartamento 401 y parqueadero 4, Primer Piso del Edificio Los Robles, Cúcuta, Norte de Santander, se encuentran inmersos en las circunstancias de que trata el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014¹, esto es, según la tesis del ente investigador ha dicho inmueble es producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

¹ Ver folio 22 del Cuademo de Medidas Cautelares de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014 "**CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.**".



III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

La respetada defensa, al sustentar el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, cuestiona la decisión del Despacho en el que se resolvió de forma desfavorable su solicitud de control de legalidad, argumentando que:

“2.1. Una cosa es prueba sobre la causal de extinción de dominio, otra cosa es prueba sobre los fines de las medidas cautelares en el marco de un proceso de extinción de dominio.

El despacho parte de una confusión conceptual con gravísimas implicaciones prácticas, al parecer generalizada a juzgar por otras decisiones tomadas en el marco de este proceso, entre la prueba de las causales de extinción de dominio y la acreditación de los fines de una medida cautelar. Son cosas absolutamente diferentes.

Si bien para analizar la legalidad de una medida cautelar se requiere tener en cuenta un mínimo de prueba (el juzgado dice “aunque sea sumaria”) sobre una causal de extinción de dominio, esto no es suficiente para considerarla legal. Se requiere dos cosas más: acreditación de uno de los fines de las medidas cautelares y realizar un juicio de proporcionalidad.”. (Resaltado en el original).

Seguidamente asegura que por parte del ente investigador no se acreditó ningún tipo de fin de las medidas cautelares, en especial la de secuestro, ante lo cual asevera:

*“La Fiscalía manifestó que el bien inmueble en donde hace varios años vive la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA** se ha utilizado para cometer actividades ilícitas, o para encubrir los resultados de estas, y que la medida de secuestro buscaba que esto cesara. No hay prueba de lo primero (por favor, no confundir con la causal de extinción de dominio; ya es hora que se supere este equivoco).*

*En definitiva, el bien ubicado en la calle 6an # 1ae-62 barrio Ceiba II, Cúcuta, Condominio Edificio Los Robles, apartamento 401, no ha sido utilizado para una cosa distinta que como vivienda de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**. En consecuencia, se torna innecesaria la medida del secuestro y posterior desalojo del bien, máxime si se tiene en cuenta los derechos fundamentales que se verían afectados”. (Resaltado en el original).*

A continuación sostiene lo siguiente sobre el principio de proporcionalidad:

“2.3. Proporcionalidad. Es inaceptable que se ponga en duda la credibilidad del dicho de mi cliente por no haber manifestado (aún no sé a quién) que sus hijos hace muchos años no velan por ella y que se encuentra sola a nivel afectivo y económico. Es un argumento inaceptable. Espero que modifiquen este argumento.

La idea es que mi cliente solo tiene esa casa, la que es objeto de secuestro; no cuenta con más bienes. Tiene pocos ingresos económicos. Tiene un hijo en la cárcel, y los demás no viven en Cúcuta. De ordenar el desalojo, quedaría en una situación muy difícil, sin un lugar en donde quedarse, a merced de los pocos ingresos que actualmente devenga, que lejos están de alcanzar para una vida digna.

Lo anterior se prueba haciendo una inferencia simple a partir de su edad, es una anciana, de las múltiples enfermedades que padece, del hecho que su hijo está privado de la libertad cumpliendo una pena y de que no cuenta con un patrimonio diferente al lugar en donde actualmente vive, que es el lugar en donde la Fiscalía pretende desalojarla y el a-quo considera proporcional. Ahora, estos cuatro fundamentos están plenamente probados en el expediente: edad, enfermedad, hijo en la cárcel y falta de patrimonio; sobre este último, que puede generar algún tipo de discusión, está la manifestación de mi cliente y, en todo caso, es una negación indefinida que está exenta de una prueba exhaustiva, a la luz del artículo 167 del CGP”. (Resaltado en el original).

A partir de las anteriores lucubraciones, afirma que las medidas de suspensión del poder dispositivo y el embargo de los bienes inmuebles que representa son suficientes para los fines del proceso de extinción de dominio.

Finalmente asegura categóricamente:

*“2.4. Que **ELVA ORTEGA** sea depositaria (sic) provisional del bien implica un costo que no puede pagar y, en todo caso, la **SAE** lo prohíbe. El Juzgado de instancia afirma que el camino para proteger los derechos de la señora **ELVA** es que sea nombrada depositaria (sic) provisional, para lo cual debe acudir directamente a la **SAE**.*

*La solución que sugiera el Despacho es desproporcionada, además de imposible. Es desproporcionada porque de aceptarse generaría la obligación de pagar un canon de arrendamiento de **ELVA** a favor de la **SAE**, gasto que en estos momentos no está en capacidad de sufragar. Pero, al margen de esto, la solución es imposible, pues la **SAE***



prohíbe que se nombre depositario a un afectado dentro del proceso de extinción de dominio". (Resaltado en el original).

Entonces, según la profesional del derecho debe reponerse la actuación al considerar que la Fiscalía General de la Nación no argumentó los fines de las medidas cautelares y que esta judicatura apoyó de forma indebida las actuaciones del persecutor.

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014², la Secretaria del Despacho dejó a disposición de todos los sujetos procesales la manifestación realizada por la profesional del derecho y las demás providencia que ya han sido objeto de notificación en página web de la rama judicial³, por el término común de dos (2) días, los cuales correspondieron al nueve (09) y diez (10) de febrero de la presente anualidad.

Pese a lo anterior, ninguno de los sujetos procesales e intervinientes especiales se pronunciaron al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero establecer la naturaleza del control de legalidad, la cual ha sido decantada por la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro,

² Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014. "REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-penal-del-circuito-especializado-en-extincion-de-dominio-de-cucuta/8>



toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”⁴. (Resaltado fuera del original).

Sentado lo anterior, La Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, apoderada judicial de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, disintiendo de la decisión adoptada el 1º de julio de 2020 interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, para demostrar la presunta carencia de pruebas en que se sustentó la Resolución de la Fiscalía al momento de imponer la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de dichos inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. No. 260-241411** y **No. 260-241432**, ubicados en la Calle 6N No. 1AE-62, apartamento 401 y parqueadero 4, Primer Piso del Edificio Los Robles, Cúcuta, Norte de Santander, identificándose los inmuebles según las previsiones del artículo 118, numeral 1, Ley 1708 de 2014.

Esta judicatura encuentra que la Fiscalía sustentó el juicio de Necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en debida forma:

“ES así que la fiscalía al abordar el test de razonabilidad, proporcionalidad de las medidas cautelares fundamentó la de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, en primer lugar, para los de origen ilícito como sería el caso del distinguido con la MI 260-241411 y 260-241432, anunciando respecto del presupuesto de NI (TSI DAD: Con el fin de evitar que sean ocultados, negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir extravío o destrucción: y la motivación que le sigue fue dirigida a bienes incursos tanto en la causal 1ª como en la causal 5ª, esta última por destinación. En Cuanto a la PROPORCIONALIDAD: Toda vez que el interés particular debe ceder ante el general y en este caso se presenta una vulneración al orden económico y social y la salud pública. Y en cuanto a la RAZONABILIDAD señaló: Con el fin de evitar que los infractores o actuales titulares continúen beneficiándose económicamente de aquello que fue producto del laxado de activos al servicio del narcotráfico (...) En consecuencia, se entiende que tanto los fundamentos de las medidas cautelares como su test de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran explicados en su orden, tanto para los bienes que fueron afectados por origen ilícito, como para los que fueron destinados a actividades ilícitas, indicaciones que se contemplaron en el test de razonabilidad y proporcionalidad, para este inmueble y todos los demás (fl.62 a666 del escrito).”⁵. (Resaltado en el original).

Según la foliatura que presentó en ente investigador, se argumentó el porqué de la imposición de la causal 1ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio, sustentándolo de la siguiente manera, que precisamente no respondió a un supuesto vínculo de consanguinidad como lo afirma la defensa:

“no es precisamente ese vínculo consanguíneo entre estas personas y LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, las que permite inferir que integran la organización delictiva dedicada a lavar dinero producto del narcotráfico, sino también, -como lo acreditan las labores de investigación adelantadas en el curso de este trámite extintivo de dominio-, los hallazgos que se produjeron en los inmuebles objeto de registro y allanamientos, donde efectivamente se encontraron acondicionadas caletas para guardar dinero de procedencia nacional y extranjera, armas y municiones y documentos que demuestran la relación directa existente entre este sujeto con las personas que conforman su núcleo familiar cercano y las adquisiciones de bienes inmuebles e inversiones cuantiosas que sobre estos se realizaron, sin que tuvieran una fuente económica conocida o desbordando ostensiblemente los ingresos percibidos ”. (Folio 25 de Medidas Cautelares de la FGN).

Como se puede apreciar, la Fiscalía tuvo como soporte de su decisión las demás evidencias que recopilaron durante la Fase Inicial a su cargo, es decir, tal como lo afirma la Sala de Extinción de Dominio en la jurisprudencia transcrita anteriormente, para este escenario en el que se imponen las cautelas sobre los bienes objeto de extinción, se requiere un estándar de prueba si se quiere mínimo.

De este modo, el Despacho reitera lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha definido lo que debe entenderse pro prueba mínima:

“Prueba Sumaria es plena prueba, pero sin emplear en ella ciertas formalidades; es la que no es controvertida. La calidad de sumaria de una prueba se refiere al modo como ella se produce”⁶.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁵ Ver folio 110 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

⁶ Corte Suprema de Justicia, G. J.XLIII No. 1909, pág. 691, Sentencia del 14 de mayo de 1936, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales.



No es que se trate entonces de “una confusión conceptual con gravísimas implicaciones prácticas”, de lo que se trata es que el persecutor, salvo mejor apreciación, logró demostrar el estándar de prueba mínimo que necesitó en su momento para la imposición de las cautelas de las cuales se duele la defensa.

Se insiste en que los argumentos de la Fiscalía se basaron en el material probatorio que obra en el expediente de la fase inicial relacionados en el acápite de pruebas del Cuaderno de Medidas Cautelares intitulado “*PRUEBAS EN LA QUE SE FUNDA LA DEMANDA*”, que va desde el folio 29 al 39 del mismo cuaderno de la Fiscalía General de la Nación, documentación contenida en los 5 cuadernos anexos del ente acusador; esto le permitió a la Fiscalía inferir razonablemente la existencia del nexo causal entre el bien objeto de las medidas cautelares y la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que para marzo 19 de 2019 consideró que las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro respecto de los inmuebles sometidos a control de legalidad eran razonables, proporcionadas tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el inciso 1º del artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

El ente acusador señala de forma clara que, al menos en la fase inicial, la afectada no cuenta con los recursos económicos suficientes que permitan inferir su solvencia económica para adquirir el bien inmueble cautelado, motivo por el cual impone las cautelas:

“no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble en el año 2006. Año que se enmarca la línea de tiempo en la que se inició el incremento patrimonial producto de la actividad ilícita de lavado de activos por parte de esa organización criminal. Máxime cuando según la información obtenida la base de datos – ADRES- (...) se establece que ELVA ORTEGA Y TITO BONZA, padre, no registran ninguna actividad económica dentro de la base de datos de la Cámara de Comercio y, a su vez, se encuentran afiliado al régimen de salud de la E,P,S, SANITAS, como beneficiarios desde el 01-09-2014”⁸.

Hasta este escenario, en criterio de este Despacho no acierta la defensa en su dicho de la supuesta falta de pruebas y argumentación acerca de los fines para la imposición de las cautelas. Simplemente la defensa deja entrever su inconformidad por la tesis planteada por la Fiscalía, la cual encuentra asidero en las pruebas obrantes en el paginario.

Nótese, por ejemplo, el siguiente extracto del auto de cautelas:

“En cuanto a lo anteriores viene inmuebles, cuya propiedad se encuentra radicada en cabeza de la señora ELVA ORTEGA DE BONZA, de acuerdo al material probatorio allegado, se puede e inferir, que se encuentran incursos en la causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, circunstancia que prescribe se declarará extinguido el dominio cuando los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) Persona esta que figura como progenitora de LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA, pero de la que no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera permitido adquirir dicho inmueble en el año 2006. Año que se enmarca la línea de tiempo en la que se inició el incremento patrimonial producto de la actividad ilícita de lavado de activos por parte de esa organización criminal. Máxime cuando según la información obtenida la base de datos – ADRES- (...) se establece que ELVA ORTEGA Y TITO BONZA, padre, no registran ninguna actividad económica dentro de la base de datos de la Cámara de Comercio y, a su vez, se encuentran afiliado al régimen de salud de la E,P,S, SANITAS, como beneficiarios desde el 01-09-2014”⁹.

En este sentido, el Despacho le insiste a la profesional del derecho que no es este el escenario procesal para alcanzar la verdad judicial de una vez según deja ver en su escrito deprecatorio del presente control de legalidad; así lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio¹⁰:

⁷ Ver folio 29 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸ Ver folios 24 y 25 Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folios 24 y 25 Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto interlocutorio con radicado No. 080013120001201700022-01 del 28 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”. (Resalto fuera del texto original).

Es decir, este no es el contexto para un debate probatorio como al parecer lo pretende en algunos puntos la defensa, pese a que en su escrito no aporta prueba alguna que pueda apoyar su teoría defensiva, solo se limita a presentar unos argumentos en los que demuestra su inconformidad con las decisiones por ellas controvertidas.

La defensa pretende que se acojan sus argumentos basados en el hecho de la edad que presenta su defendida, de las enfermedades de que padece y que no cuenta con otra casa en donde vivir. Sin embargo, dichos planteamientos no son suficientes para que esta judicatura reponga el auto por ella impugnado, es decir, no demuestra a las claras el perjuicio irremediable que podría padecer su defendida o el yerro en que haya podido incurrir el Despacho.

No es que se desestimen los planteamientos esbozados desde la perspectiva defensiva de quien representa los intereses de la afectada, pero resultan insuficientes a esta altura procesal para poder desestimar las motivaciones razonables, proporcionales y adecuadas que llevaron a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio para adoptar la medida cautelar de **SECUESTRO** sobre el bien inmueble que nos ocupa la atención.

De este modo, si se entiende por probar *“la confrontación de la versión de cada parte con los elementos o medios producidos para abonarlas”*¹¹, llegaremos a la conclusión de que la defensa no aporta el medio probatorio pertinente, conducente y útil para respaldar su tesis defensiva, simplemente se decanta por enunciar una presunta conculcación de derechos y principios.

Lo anterior se resuelve atendiendo a la regla de la proporcionalidad, la cual dice que el sacrificio de un principio debe ser proporcional a la garantía del otro principio enfrentado ya que no puede sacrificarse un principio ilimitadamente para el beneficio limitado de otro. A propósito de esto, sobre el enfrentamiento de normas superiores, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“(…) son normas cuya aplicación en un caso concreto depende de la ponderación que se haga frente a los principios que con él colisionan”*¹².

Y posteriormente puntualizó:

*“En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro. Ciertamente, al optar por un sistema de “pluralismo valorativo”, la Carta adoptó un modelo en el cual las normas iusfundamentales tienen una estructura lógica que exige acudir a la metodología de la ponderación para resolver los eventuales conflictos. En suma, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso”*¹³. (Resalto es propio).

De este modo, en este caso en particular la judicatura entiende que existen razones suficientes para la justificación de la imposición y materialización de la medida cautelar de secuestro decretada por parte de la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio, soportes que se encuentran en el recaudo probatorio presentado por el instructor.

¹¹ DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Décima edición, Bogotá, editorial Temis S.A., 2019, pág. 9.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-022 del 23 de enero de 1996, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C—475 del 25 de septiembre de 1997, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



De igual modo, el hecho de que un afectado dentro de un proceso de extinción de dominio sea una persona perteneciente a la tercera edad, no puede constituirse de manera automática en una especie de sub-regla con pretensión de validez para todos los casos en que se presente. Así lo estableció la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en el auto citado en acápites anteriores:

*“Finalmente conviene aclarar que la adopción de la presente determinación obedece de manera exclusiva a la situación fáctica concreta sustentada por la evidencia que se trajo al presente expediente, **luego no puede tenerse como una sub regla generalizada, para situaciones de hecho diversas**”¹⁴. (Resalto es del Despacho).*

Por lo anterior, no encuentra el tercero imparcial razón para aclarar, revocar o modificar la decisión adopta, máxime si se ha actuado conforme las normas preexistentes y que la letrada no discierne entre un mero acto comunicación y uno de notificación

Finalmente, esta judicatura quiere recodarle a la respetada profesional del derecho que el Despacho no tiene ningún tipo de injerencia sobre la custodia y/o administración de los bienes que hayan sido cautelados en el trámite extintivo, por la potísima razón de que la entidad encargada para dicha labor es el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** la decisión 01 de julio de 2020 que decretó la legalidad de las medidas cautelares de la Resolución del 12 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-241411** y **No. 260-241432**, ubicados en la Calle 6N No. 1AE-62, apartamento 401 y parqueadero 4, Primer Piso del Edificio Los Robles, Cúcuta, Norte de Santander.

Ahora bien, con fundamento en el numeral 3º del artículo 65¹⁵ y artículo 67¹⁶ de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS** interpuso en subsidio el recurso de apelación, se **CONCEDERÁ** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo.

De conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remítase las piezas procesales pertinentes a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

¹⁴Auto de segunda instancia del 4 de octubre de 2019, Rad. No. 050003120002201700004 01 (E.D 264), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

¹⁵ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. *“APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”*.

¹⁶ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017. *“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.*

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.



Por último, si bien es cierto que contra esta decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión se notificará por **ESTADO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de julio de 2020, mediante el cual **no** se accedió a la solicitud de nulidad de la actuación impetrada por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, en representación de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, se **CONCEDE** ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** presentado por la Dra. **ANGIE DANIELA CONTRERAS BURGOS**, apoderada judicial de la señora **ELVA ORTEGA DE BONZA**, en el efecto devolutivo¹⁷.

TERCERO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remita copia de las piezas procesales pertinentes, a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64¹⁸ de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹⁷ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo".

¹⁸ Artículo 64 de la Ley 1708 de 2018. "INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos".